

CAPÍTULO XXVIII

DE LA SUSPENSION DE LAS GARANTIAS INDIVIDUALES

322.—ART 29 DE LA CONSTITUCION “*En los casos de invasion, perturbacion grave de la paz pública, ó cualesquiera otros que pongan á la sociedad en grande peligro ó conflicto, solamente el Presidente de la República, de acuerdo con el consejo de ministros y con aprobacion del Congreso de la Union, y en los recesos de éste, de la diputacion permanente, puede suspender las garantías otorgadas en esta Constitucion, con excepcion de las que aseguran la vida del hombre, pero deberá hacerlo por un tiempo limitado por medio de prevenciones generales y sin que la suspension pueda contraerse á determinado individuo*”

“*Si la suspension tuviere lugar hallándose el Congreso reunido, éste concedrá las autorizaciones que estime necesarias para que el ejecutivo haga frente á la situacion. Si la suspension se verificare en tiempo de receso, la diputacion permanente convocará sin demora al Congreso para que las acuerde*”

323.—CASOS EN QUE PROCEDE LA SUSPENSION DE GARANTIAS Las garantías individuales que la Constitución asegura á los habitantes de la República en favor de los derechos del hombre, pueden suspenderse en los casos y con los requisitos que previene nuestro artículo 29

Procede dicha suspension 1º en los casos de invasion, 2º en los de perturbacion grave de la paz pública, 3º en cualesquiera otros que pongan á la sociedad en grande peligro ó conflicto

324 —DE LA SUSPENSION POR CAUSA DE GUERRA EXTRANJERA Cuando el territorio nacional es invadido en són de guerra por fuerzas extranjeras peligran la nacionalidad é independencia de la República En semejantes circunstancias la cuestion que se agita y tiene que resolver la guerra, es de ser ó no ser, y á la importancia de esta cuestion hay que subordinar todos los intereses y las instituciones mismas, porque de nada serviria la cuidadosa guarda de éstas, si llegaba á comprometerse de una manera seria la existencia política de la Nacion Si cuando esta calamidad aflige á la República hubiera la seguridad de que ningun habitante de ella tomara partido en favor del invasor, no habria necesidad de suspender las garantías individuales, pero las cosas tienen que pasar de otro modo por una parte los extranjeros residentes en un país invadido no tienen profundas simpatías por él y hay el justo temor de que favorezcan las miras del invasor siempre que de ello puedan sacar algun provecho, por otra parte no hay

que confiamos de una manera absoluta en el patriotismo de los mismos nacionales

La invasión de los americanos en 1847 y la muy reciente de la Francia nos suministran, por desgracia y para nuestra vergüenza, abundantes testimonios que prueban que no son absurdos y quiméricos nuestros temores. Esto hace necesario que las garantías individuales queden en suspenso mientras dura el peligro. Si no fuera así, la acción del gobierno y la de los jefes militares encontrarían á cada paso graves tropiezos, y la causa nacional tendría que sucumbir ante el indiferentismo de unos, ante el crimen y la traición de otros. Durante la guerra de intervención el Gobierno nacional tuvo facultades omnímodas, hubo necesidad de transmitir esas mismas facultades á los generales en jefe de las divisiones militares, y el Presidente constitucional, al espigar su período, creyó que una ley superior á todas las leyes escritas—la salud pública—lo autorizaba para prorrogarse un poder que constitucionalmente habia concluido. La Nación toda aprobó esta conducta, y nadie creyó que el presidente Juárez habia atentado contra la Constitución.

325.—DE LA SUSPENSION POR CAUSA DE GUERRA CIVIL. El segundo caso de suspensión de garantías se da cuando se perturba gravemente la paz pública. La guerra civil, frecuentemente más feoza, más inhumana, más desastrosa que la guerra extranjera, hace necesaria esa medida, acaso más necesaria aún que cuando se trata de una guerra extranjera. Mantener en semejantes situaciones en todo su vigor las garantías constituciona-

les, seria lo mismo que autorizar á todo el mundo para conspirar en presencia misma del gobierno, impotente para reprimir el desórden y para prevenirlo

Ni se diga que para mantener el gobierno la paz pública, ó para restablecerla una vez perturbada, le basta ocurrir á los Tribunales, poniendo á su disposicion á los perturbadores. El uso de esta facultad seria completamente ineficaz en sus resultados prácticos. Los jueces no proceden sino en virtud de pruebas jurídicas bastantes, y esas probanzas nunca, ó en pocos casos, pueden presentarse. Los conspiradores, por fiancos que sean, obran siempre con el disimulo y la cautela convenientes, de modo que la averiguacion y el procedimiento se hacen imposibles.

Por otra parte, cuando la guerra civil, provocada por una revuelta, ha tomado ciertas proporciones, la division se hace general, todos los cuerpos de la sociedad se resienten de ella, y en el seno mismo de la familia, la diferencia de opiniones políticas viene á alterar la tranquilidad doméstica. En semejante situacion los jueces se hacen partidarios, y desaparece la fria imparcialidad que asegura la recta aplicacion de la ley en todos los casos en que hay que descargar su severidad contra los revolucionarios y conspiradores. Los magistrados y jueces que simpatizan con la revolucion, obedecen á este sentimiento, sirven á su partido, la ley se hace impotente en sus manos, y el gobierno se encuentra sin más apoyo que el de la fuerza. Se hace por lo mismo indispensable armarlo con un poder superior, es decir, suspender las garantías individuales.

Podría ser que el gobierno abuse del poder extraordinario que se le confía, podrá ser que haciéndose perseguido y tirano, emplee ese poder como un instrumento para satisfacer mezquinas venganzas y pasiones ruines, pero este peligro inherente á toda dictadura, tiene siempre el correctivo de la responsabilidad, y en todo caso, importa un inconveniente ménos grande que el que resulta de dejar al poder administrativo sin más facultades que las que le designa la Constitución para tiempos y circunstancias normales. Lo más que á este respecto puede y debe hacerse, es limitar á lo absolutamente preciso el uso de aquellas facultades extraordinarias que entraña la suspensión de libertades y garantías. Por esto vemos que la ley actualmente vigente de facultades extraordinarias, si bien faculta al gobierno para imponer penas, atribución que es exclusiva de la autoridad judicial conforme al art. 21, limita aquella autorización á solo la reclusión y el confinamiento por un año. La ley ha creído que esto bastaba para el objeto y se ha abstenido de facultar al Ejecutivo para imponer toda clase de penas.

326 —TERCER CASO EN QUE PROCEDE LA SUSPENSIÓN. El tercer caso en que pueden suspenderse las garantías individuales, no es tan preciso como los dos anteriores, sino que en cierta manera es vago *cualquiera otro que ponga á la sociedad en grande peligro o conflicto*. Así, cuando la frecuencia de los asaltos en los caminos públicos y de los plagios audazmente ejecutados en el centro mismo de las grandes poblaciones, han llenado de consternación y de alarma á la sociedad, se han suspen-

dido ciertas garantías individuales, exclusivamente para los plagiarios y salteadores. La experiencia acredita, que solo de esta manera ha podido contenerse la repetición de esos crímenes, si bien es una desgracia lamentable, que año por año haya tenido que prorrogarse la ley.

327 —CONDICIONES CON QUE PROCEDE LA SUSPENSION DE GARANTIAS. Cuando por concurrir alguna ó varias de las causas expuestas hay necesidad de suspender algunas garantías individuales, esta medida se acuerda por el presidente de la República con su consejo de ministros, y se aprueba por el Congreso de la Union si está funcionando, ó por la Diputacion permanente si aquel está en receso. En los casos comunes la iniciativa de una ley puede hacerse por el presidente de la República por medio del ministerio respectivo, pero tratándose de la suspension de garantías, la gravedad del asunto hace que se exija el acuerdo de todos los ministros, de manera que, si la mayoría de éstos no estuviere conforme, el presidente tendria necesidad de reorganizar su gabinete con personas que estén de acuerdo con sus ideas, haciendo que presenten su dimision los ministros renuentes. El gobierno, primer responsable de la tranquilidad pública y conocedor de los hechos, es el llamado por la Constitucion á definir esta cuestion de apreciacion, pero como podia ser que al resolverla en el sentido de suspender las garantías individuales se dejara arrastrar, no por los intereses públicos, sino por miras mezquinas de bandería, la Constitucion quiso que su resolucion se sometiera á la aprobacion del Con-

greso Si se da esta aprobacion quedan suspensas las garantías individuales expresamente consignadas en la ley de suspension en caso contrario, se revela que el cuerpo legislativo no tiene confianza en los consejeros oficiales del presidente, quien debe removerlos, si despues de aquella elocuente manifestacion tienen el poco pudor, ó más bien dicho, la desveguenza bastante de continuar por un momento más al frente de los ministerios

328 —DE LAS GARANTÍAS QUE ASEGURAN LA VIDA
 Nuestro artículo, al autorizar la suspension de garantías exceptúa expresamente las que aseguran la vida del hombre La razon es bien clara puede ser importante para conservar ó restablecer la paz pública, y para que las medidas dictadas con este objeto no queden ilusorias, que temporalmente se prive á un ciudadano de su libertad ó se le obligue á residir en lugar distinto de su residencia ordinaria, poniéndole así en la imposibilidad de concurrir con sus elementos á la perturbacion del orden público, pero en ningun caso será necesario privarle de la vida En tal virtud, no podrá suspenderse la garantía individual que consigna el art 23, que declara abolida la pena de muerte para los delitos políticos y para los comunes que no sean los que expresamente señala,

329 —CONDICIONES DE LA LEY QUE SUSPENDE LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES La ley que suspende algunas garantías individuales en los casos antes mencionados, debe tener los siguientes caractéres

1º Solo podrá ordenar la suspension referida por un

nuestro art. 29. La Constitucion no quiso dejar á la Diputacion permanente el peligroso derecho de investir al Ejecutivo con facultades extraordinarias. Si en los casos de grave peligro se necesita armar al gobièrno con poderes extraordinarios, si se hace precisa la dictadura, esta medida solo podrá dictarse por el congreso de la Union que, en primer término y de una manera más prominente que los otros poderes, representa la soberanía del púeblo

LEGISLACION COMPARADA

Constitucion Brasílerá.—Art. 35. En los casos de rebelion ó de invasion de enemigos, si la séguridad del Estado demandare que por tiempo determinado se omitan algunas de las formalidades que garantizan la libertad individual, podrá hacerse así en virtud de acto especial del poder legislativo. Pero si no se hallare á ese tiempo reunida la Asamblea y corriere la patria inminente peligro, podrá el gobierno tomar esta misma providencia como medida provisoria é indispensable, suspendiéndola tan pronto como cese la necesidad urgente que la motivó. En uno y en otro caso, luego que se reuna la Asamblea debe remitírsele una exposicion motivada sobre las p^{ri}osiones y demas medidas de prevencion que se hubiesen tomado, siendo responsables cualesquiera aútoridades que las hubiesen ordenado por los abusos que á este respecto hubiesen cometido

Constitucion Chilena.—Art 160 Ninguna magistratura, ninguna persona, ni reunion de personas, pueden atribuirse, ni aun á pretexto de circunstancias extraordinarias, otra autoridad ó derechos que los que expresamente se les haya confe-

rido por las leyes. Todo acto en contravencion á este artículo, es nulo

Constitucion Argentina — Art. 23, En caso de conmocion interior ó de ataque exterior que ponga en peligro el ejercicio de esta Constitucion y de las autoridades creadas por ella, se declarará en estado de sitio la Provincia ó Territorio en donde exista la perturbacion del órden, quedando suspensas allí las garantías constitucionales. Pero durante esta suspension no podrá el Presidente de la República condenar por sí ni aplicar penas. Su poder se limitará en tal caso, respecto de las personas, á arrestarlas ó trasladarlas de un punto á otro de la nacion si ellas no prefiriesen salir fuera del territorio argentino

Constitucion de Bolivia — Art. 20 Las garantías individuales, que esta Constitucion establece, no podrán suspenderse sino en el caso de conmocion interior, y previo decreto expedido por el gobiernó, en consejo de ministros. En este caso la suspension de las garantías constitucionales no importará otra cosa que la facultad de obrar en el sentido que demanden las circunstancias, al solo y esclusivo objeto de tomar las medidas necesarias para comprimir la conmocion

Constitucion Venezolana — Art. 72, frac. 15 . 3º Arrestar ó expulsar á los individuos que pertenecen á la nacion con la cual se esté en guerra y que sean contrarios á la defensa del país, 4º Suspender las garantías que sean incompatibles con la defensa de la independencia del país excepto la de la vida

Constitucion Americana — Art. 1º, sec. 9ª, núm. 2 El privilegio de la órden de *habeas corpus* no podrá suspenderse sino cuando en casos de rebelion ó invasion, lo exija la seguridad pública